Expte. Nº 48.007/2023.-

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024.- PGR

Y VISTOS, estos autos caratulados: “Ondarcuhu, Oscar Alberto -Sucesión- (TF 43903180-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por conducto de la presentación del 19/09/2024, la parte actora informó lo siguiente: *“encontrándose abonada la DDJJ rectificativa en su totalidad, vengo por el presente a solicitar a esta Excma. Cámara la condonación de la multa en virtud de las disposiciones de la 27.743 (MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES) – B.O. 08-jul-2024” (sic).*

En ese sentido, invocó el artículo 7 de la ley 27.743, en cuanto dispone que: *“[L]as multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha […]”.*

A su vez, citó lo dispuesto por el artículo 23 de la R.G. (A.F.I.P.) 5525/2024, reglamentario del régimen de regularización que instaura la ley 27.743.

Finalmente, manifestó con carácter de declaración jurada que su mandante no se encuentra alcanzado por las exclusiones establecidas por el último párrafo del artículo 7º de la citada ley al no encontrarse entre los sujetos enumerados por el artículo 4 inc. i), j), k), l), y m) de la ley 27.743, motivo por el cual los beneficios establecidos en la normativa citada le resultan plenamente aplicables, situación que puede ser corroborada por la propia A.F.I.P.

Por lo demás, sostuvo que no corresponden honorarios en virtud de la normativa reseñada precedentemente.

Acompañó documentación respaldatoria.

II.- Que, en tales condiciones y dado que -como reiteradamente se ha sostenido- no incumbe al conocimiento de este Tribunal, en el actual estado, analizar y pronunciarse en instancia de origen respecto de la condonación solicitada, corresponde adoptar los recaudos pertinentes para que el planteo sea sustanciado y decidido por ante quien corresponda (cfr. entre muchos otros, esta Sala, *in rebus,* “Times Square S.A. c/E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. s/Dirección General Impositiva”, Expte. N.º 46.515/2013, del 15/06/2017; “Emprico S.R.L. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Expte. N.º

58279/2019, sentencia del 23/06/2020; “Textil Iberá S.A. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Expte. N° 14.543/2021, del 8/04/2022 y “Szmidt, Eduardo Ladislao c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Expte. N° 29.555/2022, del 7/06/2022, entre muchos otros).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: 1°)** suspender el procedimiento en el presente trámite recursivo y **2°)** devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación para que, previa sustanciación, se pronuncie respecto del planteo formulado por la parte actora.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 01/10/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38558489#429103228#20240930190649291